



DOCTOR  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.  
EXP. RAD. 13001333300320150030700  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KAREN ORTEGA ORDOSGOITIA  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Fecha de Recibo: 28 ENE. 2016

Recibido por: \_\_\_\_\_

MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.348.715 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 198137 del CSJ, con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.088.076, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la Resolución N° 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer las siguientes excepciones de mérito:

**HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda

**HECHO SEGUNDO:** Este hecho consta de varias premisas:

**A la primera:** Es cierto que han pasado más de 21 meses, sin que se haya proferido el acto administrativo de pago por parte de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de dar estricto cumplimiento a la sentencia, por lo que se procedió a asignar turno de pago número 241.

**A la segunda:** No es cierto que la ejecutoria del título base de la presente acción sea 24 de enero de 2014, lo cierto es que la condena quedó ejecutoriada el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), tal y como se puede observar en el folio vuelto del Edicto número 0054 fijado por el Tribunal Administrativo de Bolívar la notificación.

**HECHO TERCERO:** No me consta que la demandante haya enviado los documentos para el pago de la obligación el día 19 de febrero de 2014, lo cierto es que se radicaron en la entidad el día 20 de febrero de 2014 mediante radicado interno número 20146110263012

**HECHO CUARTO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda.





**HECHO QUINTO:** Éste hecho consta de varias premisas:

**A la primera:** No es cierto que la sentencia condenatoria quedara en firme el 24 de febrero de 2014, el apoderado del demandante se contradice, ya que en el hecho número segundo afirmó como fecha de ejecutoria 24 de enero de 2014, siendo fecha real de ejecutoria tal y como aparece en el vuelto del Edicto número 0054 fijado por el Tribunal Administrativo de Bolívar la notificación.

**A la segunda:** Es una apreciación de carácter liquidatorio formulada por el actor, no tiene en cuenta que mediante las Resoluciones No. 455 del veinticuatro (24) de febrero de 2009 y No.0-0625 del cuatro (4) de marzo de 2010, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptó la fórmula para las liquidaciones de intereses a reconocer por concepto del pago de sentencias y conciliaciones, cuando impliquen obligaciones a cargo del Tesoro Nacional, razón por la cual sería erróneo fijar la tasa máxima por la Superintendencia Financiera.

**HECHO SEXTO:** No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

#### OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, los cuales vencen el cuatro (04) de febrero del mismo año, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de la demandante, ya que cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) de septiembre de 2013 mediante radicado interno 20146110263012, por lo que le fue asignado el turno de pago número 241, requisitos previstos en el decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 del 22 de abril de 1994, para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como lo son los siguientes documentos:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.





6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

No obstante lo anterior y pese a contar con turno de pago número 241, la doctora **KAREN DE JESÚS ORTEGA ORDOSGOITIA**, presentó demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

#### EXCEPCIONES

Contra las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

#### COBRO DE LO NO DEBIDO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, premitir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

En este sentido, la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, respecto al derecho de igualdad, consideró:

*"4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes" (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).(...)*

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N.º 53 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1

MANTENIMIENTO: 312 2000 4139000 Fax: 3711 - 5712 - 5752

BOGOTÁ D.C.





## DOBLE COBRO

Ahora bien, en cuanto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", Capítulo I "PRINCIPIOS GENERALES" establece:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. (Negrilla y subraya fuera de texto)"

La Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. (Negrilla y subraya son nuestras)".





Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley".

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacerle algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

"Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.





En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien este delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, esta sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley".

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C - 772 de 1998, ha dispuesto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Publicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales, lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación





presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con **Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP)** que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

"... Son faltas gravísimas las siguientes:

-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

(...)

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"

Por lo tanto se observa que los aquí demandantes obrando de mala fe pretenden un doble cobro por la misma obligación, esto es, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación ya que ostentan turno de pago número 8 y mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho.

Digamos, además, que la filosofía que inspiró el artículo 882 del C. de Co., es prevenir o remediar un posible doble cobro de la misma obligación, la originaria y la que surge del giro y entrega del instrumento negociable, para nuestro caso el título base de la presente ejecución, para lo cual el legislador previó que se debía devolver el instrumento negociable, o que si no se hace, se debe prestar suficiente garantía para garantizar el pago de los posibles perjuicios que su no devolución pueda acarrear.

En nuestro caso es claro que en el presente caso, no se da el presupuesto fáctico que contempla la norma que analizamos pues que la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que se allegó con la demanda haciéndose ver que había resultado impagado por la Fiscalía General de la Nación y que no se estaba ejecutando la obligación en el contenida, sino que se cobraba solamente la obligación originaria, esto es, la condena impuesta.

Como vemos, es evidente que operó la condición resolutoria tácita del pago efectuado con el título ejecutivo base, ya que la obligación cuenta con turno de pago número 241.

Por las razones anteriormente expuestas tenemos que la parte actora pretende un doble cobro.

El ejecutante actúa de mala fe cobrando la misma obligación ante su Despacho sin renunciar del turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de acudir ante la

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 27 DE ABRIL DE LOS CAJONES CALLES N.º 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1

MAIL: dir.juridica@mediosjudicial.gov.co o dir.juridica@fiscalia.gov.co

CEDULA EXHIBICIÓN Y DEPÓSITO: 149000 Fax: 3711 - 3712 - 3713

BOGOTÁ, D.C.





Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría el beneficio a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Estudiada en su totalidad la liquidación del crédito solicitada en las pretensiones por la parte demandante, se observa que no le asiste razón, pues los intereses no deben ser liquidados, **tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia que equivale al 1.5 de los intereses comerciales**, cuando en realidad deben liquidarse con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado se hará aplicando la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

En donde:

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular
- j Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular)
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. "(...)"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> RESOLUCION NUMERO 0259 DE 2009 ( Marzo 02 ) Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones





Además, agrega la mencionada Resolución que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incluido en mora se utilizara la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses totales} = \sum_{k=1}^L \text{IMC y NOP}_k$$

Dónde:

**IMC y NOP** = Intereses de Mora Causados y NO Pagados  
**L** = total de días donde se causan los intereses de mora

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010 estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente la siguiente fórmula:  $1 + K^j[(1+i)/365]^n - 1$

Con

$$J = [(1 + i)/365 - 1] * 365$$

Donde:

**I** = Intereses moratorios diarios a reconocer

**K** = Capital

**i** = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular

**j** = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada periodo a calcular)

**n** = Número de días del periodo a liquidar

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días. Y en la misma Resolución se estableció, que para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizara la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Totales} = \sum_{K=1}^L \text{IMC y NO P}$$

Donde:

**IMC y NO P** = intereses de Mora Causados y No Pagados **L** = Total de días donde se causan los intereses de mora.

Conforme a lo anterior solicito se tenga en cuenta la fórmula de liquidación con base a las Resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito





Público y la Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, de las cuales se anexan en seis (6) folios liquidación.

#### ANEXOS

1. Resolución N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.
3. Poder debidamente conferido a la suscrita por la Directora de la Dirección Jurídica, para actuar en el proceso de la referencia.
4. Fotocopia Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 03 de septiembre de 2015, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor Fiscal General de la Nación a la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE.
5. Fotocopia de la Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, "Por medio de la cual se delega la Dirección de la Dirección Jurídica".
6. Resolución de nombramiento N°. 0-2142 del 7 de noviembre de 2012 y acta de posesión N°. 000502 del 3 de diciembre de 2012 de la suscrita apoderada MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN.

#### CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente al señor, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 Condena en costas. Derogado por el art. 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012. El artículo 171 de: Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

( ) **CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia**

*Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido*





temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibidem)"( . . )

Y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

#### PETICIÓN

Solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, por las anteriores razones, que mediante fallo que ponga fin a la instancia, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, negando como consecuencia las pretensiones de la demanda, archivando el proceso y condenando en costas a la parte actora.

#### PRUEBAS

1. Vuelto Edicto número 0054 fijado por el Tribunal Administrativo de Bolívar

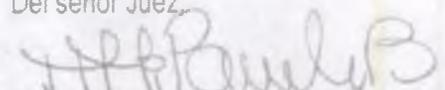
#### ANEXOS

1. Resolución N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
2. Resolución interna No 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.
3. Poder debidamente conferido a la suscrita por la Directora de la Dirección Jurídica, para actuar en el proceso de la referencia
4. Resolución N°. 01801 del 2 de Septiembre de 2015 y Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor Fiscal General de la Nación al doctor **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**
5. Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, "Por medio de la cual se delega la Dirección de la Dirección Jurídica."
6. Resolución de nombramiento N°. 0-2142 del 7 de noviembre de 2012 y acta de posesión N°. 000502 del 3 de diciembre de 2012 de la suscrita apoderada **MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**

#### NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: milena.panche@fiscalia.gov.co, milenapanche@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez,

  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**  
 C. C. 52.348.715  
 T. P. No. 198.137 C. S. de la J.

25/01/2016





**DOCTOR**  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
**JUEZ TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

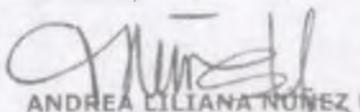
**EXP. RAD. 13001333300320150030700**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: KAREN ORTEGA ORDOSGOITIA**  
**DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.076, actuando en calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1801 del 02 de septiembre de 2015 y en el Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, abogada, identificada con la C.C. N°. 52.348.715 y Portadora de la Tarjeta Profesional N°. 198137 del Consejo Superior de la Judicatura a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. N°. 45.491.219 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional N°. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **MARTHA MILENA PANCHE BALLE**N y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y artículo 77 del Código de procedimiento Civil, en especial para sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

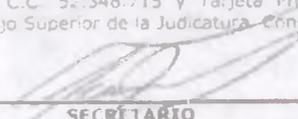
Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **MARTHA MILENA PANCHE BALLE**N y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los terminos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

  
**ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**  
Directora Jurídica

Acepto:  
  
**MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**  
C. C. 52.348.715  
T. P. N°. 198137 C. S. de la J.

**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
C.C. 45.491.219 de Cartagena  
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

<p><b>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p> <p><b>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá, D.C.,</b></p> <p><b>15 de enero de 2016</b> En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora <b>ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE</b>, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.088.076. Conste.</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>	<p><b>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p> <p><b>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá, D.C.,</b></p> <p><b>15 de enero de 2016</b> En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora <b>MARTHA MILENA PANCHE BALLE</b>N, Abogada de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 52.348.715 y Tarjeta Profesional No. 198137 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
--	--

Elaboró: Milena Panche





RESOLUCIÓN No. 01801  
02 SEP. 2015

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción”

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado al Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, con cédula de ciudadanía No. **52.088.076** en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la **Dirección Jurídica**.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Fiscal General de la Nación**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 SEP. 2015**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ligia Románosa Páez		31 de agosto de 2015
Revisó:	Shally Alexandra Cuervo Rojas Gloria Inés Baháquez Torres		31 de agosto de 2015
Aprobó:	Rocio del Pilar Paredes Giraldo		31 de agosto de 2015

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firm.

**ES EL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE PERMANECE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá el día 07 de SEP. 2015, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la doctora ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.088.076, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO I, de la Dirección Jurídica, de conformidad con la resolución N° 002 SEP. 2015, del 18/01.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometa a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT  
Fiscal General de la Nación

ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE  
Posesionado

DESPACHO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 5, BOGOTÁ, D.C.  
CONMUTADOR 5702000-4149000 EXTS. 2003-2004 FAX.2023  
www.fiscalia.gov.co

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN





RESOLUCIÓN No. **0 0582**

**02 ABR. 2014**

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el parágrafo del artículo 4, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del parágrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por 





Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de n.º **1000** **2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

#### **CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad





Hoja 3 de la Resolución No. **0582** de **17 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico.** Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

**ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica.** Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

**ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva.** Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

**ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad.** Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos





Hoja 4 de la Resolución No. **0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional.** Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

## **CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

**De la representación judicial**





Hoja 5 de la Resolución No. **00582** de **02 ABR. 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.





Hoja 6 de la Resolución No. 0582 de 07 APR 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARAGRAFO TERCERO.** Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá





Hoja 7 de la Resolución No. **0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los **02 ABR 2014**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Mahecha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Turmeque Claudia Patricia Ospina Buitrago		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Perdomo Torres		31-03-2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.





FISCALIA

RESOLUCIÓN NUMERO 0625EL

Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales

14 MAR 2010

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (e)

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el numeral 17 del artículo 11 de la ley 938 de 2004 y

#### CONSIDERANDO

Que la Fiscalía General de la Nación, ha venido liquidando las Sentencias Judiciales proferidas en su contra por las distintas autoridades judiciales, teniendo en cuenta la fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995, establece: **"Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago"**.

Que a su vez, el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dice: **"Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios (después de este término)"**.

Que los apartes subrayados de la norma, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, teniendo en cuenta como argumento, el perjuicio sufrido por los particulares por la mora en el pago por parte de la Administración de las condenas a su favor, lo cual genera un desequilibrio económico que no debe ser asumido por el administrado.

Que en consecuencia de lo anterior, la mora como sanción que es, se genera día a día, razón por la cual los correspondientes intereses deben causarse y liquidarse teniendo en cuenta el día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

Que además de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 884 del C.Co., la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue aclarada a través de la Resolución 455 del 24 de febrero de 2009, para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago esté a su cargo, incorporando los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, hace parte del Presupuesto General de la Nación, se hace necesario adoptar la fórmula aclarada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de liquidar y pagar los emolumentos contenidos en las Conciliaciones y Sentencias Judiciales, en las que hace parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

R





FISCALIA

0-0625

2

Página 2 de 3 de la resolución  
de sentencias judiciales

Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación

Que en mérito de lo expuesto, el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se aplicará, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = K * [(1+j/365)^n - 1]$$

Con

$$j = [(1+i)^{365} - 1] * 365$$

Donde

- I** Intereses moratorios diarios a reconocer
- K** Capital
- i** Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- j** Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- n** =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses totales} = \sum_{K=1}^L \text{IMC y NOP}$$

Donde

**IMC y NOP** = Intereses de Mora Causados y No Pagados

**L** = Total de días donde se causan los intereses de mora

1-P





FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

0-0625

Página 3 de 3 de la resolución  
de sentencias judiciales

Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación

**ARTÍCULO TERCERO.-** De la presente resolución remítase copia a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, a la Jefatura de la División Administrativa y a la División Financiera para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE , PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Expedida en Bogotá, D. C., a los

MAR 2010  
  
**GUILLERMO MENDOZA DIAGO**  
Fiscal General de la Nación (e)





MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución Número 455 de 24 FEB 2009

Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 33 del artículo 6º del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 3790 del 14 de octubre de 1994, adoptó la fórmula para la liquidación de intereses a reconocer por concepto del pago de sentencias y conciliaciones, cuando impliquen obligaciones a cargo del tesoro nacional.

Que el artículo 38 del Decreto 359 de 1995 señaló: "los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1 de marzo de 1995 en la medida que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago", por lo cual es del resorte de cada entidad expedir un acto administrativo que regule de manera específica lo relativo a la forma como se deben liquidar los intereses de mora de obligaciones por concepto del pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la misma

Que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de efectividad de condenas contra entidades públicas, dispone en su inciso quinto: "Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecución) y moratorios (después de este término)"

Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C-188 del 24 de marzo de 1999, el texto subrayado e incluido entre parentesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional. En la parte motiva de la providencia se explicó, conforme al principio de igualdad y equidad, que los particulares sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir, y que tales emolumentos se tasas anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Que la mora es una infracción que se comete día a día tal como se ha precisado por la jurisprudencia y la doctrina y, por ende, los correspondientes intereses se deben causar y liquidar por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, la fórmula adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ser aclarada para efectos del cálculo de los intereses moratorios a reconocer, cuando ello resulte procedente, en relación con conciliaciones y condenas cuyo pago este a su cargo, debe incorporar los elementos que permitan utilizar la tasa nominal día vencido equivalente a una y media veces la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia



Por la cual se aclara la fórmula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

Financiera de Colombia, en orden a determinar el interés diario que se ha de reconocer por el anotado concepto, de manera que exista la debida correspondencia entre la periodicidad de causación y la tasa de interés empleada para efectuar la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Para los pagos de sentencias y conciliaciones de obligaciones a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente, la siguiente fórmula:

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ (1+i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

- I Intereses moratorios diarios a reconocer
- k Capital
- i Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.
- J Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).
- N =1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Cuando corresponda a un año bisiesto se deberá ajustar al número de días del año, es decir 366 días.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para calcular, con base en los valores que para cada día arroje la utilización de la fórmula antes indicada, el total de los intereses a pagar por el total de días durante los cuales se ha incurrido en mora se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses}_{\text{TOTAL}} = \sum_{i=1}^n I_{MC} \text{ y } N O P_i$$

Donde:



Resolución No. **455** de **24 FEB 2009** Hoja No. 3 de 3

Por la cual se aclara la formula para liquidar intereses en el pago de sentencias y conciliaciones

IMC y NO P = Intereses de Mora Causados y NO Pagados  
L = total de días donde se causan los intereses de mora

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

En Bogotá D.C., a **24 FEB 2009**



**OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

